

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0287-TRA-PI**

**Solicitud de registro de patente de invención “TIOFEN Y TIAZOLSULFONAMIDAS  
COMO AGENTES ANTINEOPLASTICOS”**

**ELI LILLY AND COMPANY, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 7320)**

**Patentes, dibujos y modelos**

***VOTO N° 638-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del quince de junio de dos mil nueve.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el licenciado Federico Rucavado Luque, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- ochocientos treinta y nueve- ciento ochenta ocho, en su calidad de apoderado especial de la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Lilly Corporate Center, Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cuatro minutos del siete de enero de dos mil nueve.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de abril de dos mil cuatro, el Licenciado Federico Rucavado Luque, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la concesión de la patente

de invención denominada “**TIOFEN Y TIAZOLSULFONAMIDAS COMO AGENTES ANTINEOPLASTICOS**”.

**SEGUNDO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con cuatro minutos del siete de enero de dos mil nueve dispuso denegar la solicitud de patente de invención.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Federico Rucavado Luque, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como “Hechos Probados”, de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

**1.-** Que mediante resolución de las once horas con dieciocho minutos del ocho de julio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial concede audiencia por un mes al solicitante de la patente de invención denominada “**TIOFEN Y TIAZOLSULFONAMIDAS COMO AGENTES ANTINEOPLASTICOS**”, lo que fue notificado el día 14 de julio de 2008. (Ver

folio 231).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS:** Este Tribunal no encuentra ninguno de interés para la resolución de este proceso.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, resolvió denegar la solicitud de patente de invención solicitada, en virtud de que, a pesar de que se le concedió al solicitante el término de un mes para que se refiriera al informe técnico rendido por el Dr. Víctor Hugo Oviedo Zamora, éste hizo caso omiso a tal término.

Por su parte, la empresa apelante al presentar el recurso respectivo e incluso en la audiencia dada por este Tribunal, no expresa agravios que demuestren en qué se basa la disconformidad del fallo apelado, por lo que este Órgano se limitará a verificar si esa resolución está dictada conforme a derecho.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867, de 25 de abril de 1983 y sus reformas, es claro en establecer que para la concesión de una patente debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 incisos 2) de la citada Ley autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de Educación Superior, científicos, tecnológicos o profesionales nacionales o extranjeros o de expertos independientes en la materia.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2008 (folio 197), remitió copia del expediente de la patente en concreto a la Dra Adriana Figueroa Figueroa, del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, a

efectos de que realizara el estudio de fondo correspondiente, lo que fue devuelto por el perito asignado Dr. Víctor Hugo Oviedo Zamora según dictamen de folios 211 a 230, en el cual concluyó que no se cumplía con el nivel inventivo, ni con la novedad ni la aplicación industrial. De dicho dictamen pericial se concedió el plazo de un mes a partir del 14 de julio de 2008 al solicitante de la patente para que se manifestara al respecto, sin embargo, no se pronunció en tal plazo

Conforme lo anterior, considera este Tribunal que, bien hizo la Dirección del Registro en denegar la solicitud de patente presentada, pues con fundamento en el informe técnico rendido por el perito en la materia, se colige que la patente de invención denominada “**TIOFEN Y TIAZOLSULFONAMIDAS COMO AGENTES ANTINEOPLASTICOS**”, presentada por la empresa **ELI LILLI AND COMPANY**, no cumplió con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley. Además, debe tomarse en cuenta, que el interesado no expresó agravios en los tres momentos procesales dispuestos para ello, a saber: la audiencia de treinta días hábiles antes citado, el emplazamiento de tres días hábiles al admitirse el recurso de apelación y la audiencia de quince días hábiles dada por esta Instancia, todo lo cual se traduce en que este Tribunal no conoce los agravios del recurrente.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Licenciado Federico Rucavado Luque, en representación de la empresa **ELI LILLIY AND COMPANY**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuatro minutos del siete de enero de dos mil nueve, la cual se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2°

del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Federico Rucavado Luque, en representación de la empresa **ELI LILLIY AND COMPANY**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuatro minutos del siete de enero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE**

**TE: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE**

**TNR: 00.59.53**